



**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL  
JERICÓ – ANTIOQUIA**

Treinta y uno (31) de enero de dos mil veintidós (2022)

Proceso	VERBAL
Demandante	OVIDIO CASTAÑEDA CALLE
Demandado	JULIANA ANDREA VELÁSQUEZ ESPINOSA
Radicado N°	05 368 40 89 001-2020-00084-00
Asunto	Decreta nulidad de todo lo actuado e inadmite demanda
A.S.C. N°	2022-025

Realizada la audiencia de que trata el artículo 372 del CGP, y ciadas las partes para la audiencia de instrucción y juzgamiento acorde con el artículo 373 ibídem, procede este despacho a estudiar la viabilidad de decretar la nulidad de todo lo actuado, conforme los poderes otorgados al juez para ejercer el control de legalidad, en los siguientes términos:

### 1- ANTECEDENTES

Mediante providencia del 09 de noviembre de 2020, esté despacho admitió la presente demanda verbal de menor cuantía, y ordenó notificar al demandado lo cual se realizó en debida forma y dio respuesta oponiéndose a las pretensiones de la demanda.

Corrido los traslado de ley se cita a las partes a la audiencia de que trata el artículo 372 del CGP, dentro de dicha audiencia se evacuaron sus etapas y se preguntó a los apoderados si tenían nulidades parciales o totales para solicitar a lo cual manifiestan que no, posteriormente en la etapas de decreto de pruebas, la parte actora hace su solicitud, pero el demandado le hace saber que dentro del acápite de pruebas de la demanda no solicitó ninguna prueba, por lo cual no se pudieron decretar ni las aportadas con la demanda y las pretendidas por el actor a practicar.

Así las cosas, observa este despacho que conforme al control de legalidad que debe ejercer el juez en cada etapa del proceso, para corregir o sanear los vicios que configuren nulidades y otras irregularidades del proceso, debe pronunciarse sobre si existe una nulidad insaneable y de existir decretarla de oficio.

Por lo anterior y revisado el expediente se tiene que la presente demanda se encuentra en la causal de nulidad Nro. 5 del artículo 133 del C.G.P. esto es Cuando se omiten oportunidades para solicitar, decretar o practicar pruebas o cuando se omite la práctica de una prueba que de acuerdo con la ley sea obligatoria.

## **PARA RESOLVER SE CONSIDERA:**

### **Derecho al debido proceso**

La Constitución Política de 1991 reconoce un conjunto de garantías a favor del individuo incurso en una actuación judicial o administrativa, que busca la protección efectiva de sus derechos y el ejercicio de una justicia legítima. El artículo 29 de la Constitución Política contempla el derecho al debido proceso en los siguientes términos: “(...) tiene como propósito específico ‘la defensa y preservación del valor material de la justicia, a través del logro de los fines esenciales del Estado, como la preservación de la convivencia social y la protección de todas las personas residentes en Colombia en su vida, honra, bienes y demás derechos y libertades públicas (...)’”.

Este derecho fundamental, por un lado, impone a la autoridad judicial y/o administrativa la obligación de observar, en todos sus actos, el procedimiento previamente establecido en el ordenamiento jurídico y, por el otro, garantiza el acceso a la administración de justicia.

Al respecto, en diferentes pronunciamientos, el Alto Tribunal Constitucional sostuvo que dentro de las garantías que hacen parte del debido proceso, se encuentra los siguientes derechos: (i) a la jurisdicción; (ii) al juez natural; (iii) a la defensa; (iv) a un proceso público; (v) a la independencia del juez; (vi) a la independencia e imparcialidad del juez o funcionario; y (vii) el principio de publicidad.

Las garantías que integran este derecho son de estricto cumplimiento en todo tipo de actuaciones, en la medida que constituyen un presupuesto para la realización de la justicia como valor superior del ordenamiento jurídico.

### **Debido proceso e integración del contradictorio**

El artículo 29 de la Constitución consagra el derecho al debido proceso, que se entiende como “(...) *La oportunidad reconocida a toda persona, en el ámbito de cualquier proceso o actuación judicial o administrativa, de ser oída, hacer valer las propias razones y argumentos, de controvertir, contradecir y objetar las pruebas en contra y de solicitar la práctica y evaluación de las que se estiman favorables (...)*”. Tal derecho, siendo de aplicación general y universal “(...) *constituye un presupuesto para la realización de la justicia como valor superior del ordenamiento jurídico (...)*”.

De lo anterior, se desprende que una de las garantías emanadas del debido proceso es el derecho de defensa y contradicción.

En el caso de autos este despacho observa que dentro de las causales de nulidad procesal del artículo 133 del CGP en el numeral 5º se establece que el proceso es nulo en todo o en parte cuando se omiten las oportunidades para solicitar, decretar o practicar pruebas o cuando se omite la práctica de una prueba que de acuerdo con la ley sea obligatoria.

Durante la audiencia inicial más precisamente en la etapa de decreto de prueba, se estableció que el demandante no solicitó la práctica de pruebas en la demanda, siendo este un requisito contenido en el artículo 82 numeral 6 del Código General del Proceso, lo cual este despacho omitió en el momento de la admisión de la demanda, es decir no se debió haber admitido la demanda sino haberse inadmitido la misma por carecer de un defecto factico, pues a pesar del demandante haber relacionado unos documentos como anexos, dentro del texto demandatorio no solicitó se decretaran las pruebas que se practicarían en su momento para demostrar los hechos en que se fundamenta la demanda.

De lo anterior se desprende que realizado el control de legalidad del juez el cual se realiza en cualquier etapa del proceso, se observa un defecto factico que surge cuando el funcionario judicial carece del apoyo probatorio que permita la aplicación del supuesto legal en el que se sustenta la decisión.

Si bien el juez puede decretar de oficio las pruebas que deban practicarse cuando considere sean necesarias para tener una certeza en los hechos y excepciones propuestas, también es cierto que el debido proceso, conlleva que desde el inicio se de a las demandas la eficacia y correcta aplicación de justicia, con el trámite correcto.

Es por lo anterior y en aras de garantizar el derecho de defensa de las partes y el debido proceso, que este despacho decretará la nulidad de todo lo actuado incluyendo el auto admisorio de la demanda, y en consecuencia inadmitirá la misma so pena de rechazo en los términos del artículo 90 del C.G.P., a efectos de que la parte actora subsane las irregularidades advertidas.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Promiscuo Municipal de Jericó Antioquia,

## RESUELVE

**PRIMERO: DECRETAR LA NULIDAD** de todo lo actuado incluyendo el auto admisorio de la demanda, según lo expuesto en la parte motiva de este provisto.

**SEGUNDO: INADMITIR** la presente demanda so pena de rechazo de la misma a efectos de que la parte actora subsane las irregularidades advertidas, para lo cual se le concede el término de cinco (5) días conforme lo establece el artículo 90 del C.G.P.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**ALBERTO AURELIO CHICA BEDOYA**  
**J U E Z**

